

LLAMADA DE ATENCIÓN AL GOBIERNO ESPAÑOL: EL TEDH PARALIZA CAUTELARMENTE EL DERRIBO DE UNA VIVIENDA HASTA QUE LA FAMILIA ENCUENTRE OTRA ALTERNATIVA

*Lourdes García Montoro
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha*

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha suspendido de manera cautelar el derribo de una vivienda en la Cañada Real, en Madrid, donde residía de forma irregular una familia.

Medida cautelar: paralización del derribo

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid ratificó la orden de demolición que pesaba sobre la vivienda ilegal, razón por la cual el afectado decidió acudir a la Justicia Internacional. El abogado de la familia afectada remitió escrito al TEDH solicitando la adopción de medidas cautelares que impidiesen el derribo de la vivienda que ocupan.

El 31 de enero, el TEDH resolvió suspendiendo el derribo como medida cautelar hasta que el Gobierno español pueda garantizar un alojamiento alternativo adecuado y servicios sociales para la familia afectada.¹

Es muy importante el hecho de que la justicia internacional paralice un procedimiento que ya se encuentra en periodo ejecutivo en España, dado que puede inferirse de esta decisión que la Justicia está aplicando una legislación que no se corresponde con los estándares internacionalmente establecidos para proteger el derecho a la vivienda. No se trata de eliminar las medidas de desahucio, ni de amparar situaciones no permitidas por la ley, sino que se pretende estrictamente proteger al ciudadano en su derecho a una vivienda digna, cuyo reflejo en nuestro Derecho interno se encuentra en el artículo 47 de la Constitución Española.

¹ <http://www.caesasociacion.org/actividades/mohamedraji%20c%20Espa%C3%B1a%20-%20Resoluci%C3%B3n%20que%20suspende%20cautelamente%20TEDH%20ene%2013.pdf>

Alojamiento alternativo

El TEDH sienta precedente suspendiendo cautelarmente el derribo de una vivienda por considerar que no se facilita a la familia un alojamiento alternativo adecuado. El Ayuntamiento de Madrid, a propuesta del Gobierno central, había planteado alojar a la familia en un albergue durante siete a quince días tras el derribo, medida que el TEDH no cree suficiente para garantizar el derecho universal de las personas a una vivienda adecuada. La medida propuesta no cumple las condiciones mínimas deseadas, sino que se limita a proporcionar un alojamiento de emergencia para sacar a la familia de la vivienda cuyo derribo se pretende. El Estado debe asegurar un alojamiento alternativo adecuado para personas afectadas por procedimientos de desahucio, no alojamientos que pudieran considerarse a simple vista de emergencia, razón que sirve de fundamento a la medida cautelar adoptada por el TEDH.

La dificultad está en determinar qué se debe entender por “alojamiento alternativo adecuado”. La familia afectada ya solicitó una vivienda de protección oficial, así como una vivienda por especial necesidad, sin que ninguna de estas dos solicitudes haya sido resuelta antes de decretarse el derribo de la vivienda en la que actualmente residen. Un alojamiento alternativo adecuado podría conseguirse con la concesión de una de estas dos solicitudes, o mediante un alquiler social. Podríamos deducir que las autoridades nacionales, conocedoras de la situación de la familia afectada por la orden de derribo, son quienes deben decidir cuál es la opción más adecuada en función del caso concreto, qué tipo de alojamiento sería el más recomendable para conseguir que la familia pueda disfrutar de su derecho a la vivienda. En cualquier caso, esta decisión debe ser comunicada al TEDH para que manifieste la conformidad de la misma con los estándares internacionales de protección del derecho a la vivienda.

¿Quiénes deben asegurar el alojamiento alternativo?

El TEDH impide a las autoridades locales proceder al derribo de la vivienda hasta que proporcionen al Tribunal información precisa acerca del acuerdo logrado para asegurar un alojamiento adecuado y unos servicios sociales mínimos para la familia afectada. Los obligados a facilitar la vivienda alternativa serían los poderes públicos españoles, dado que son éstos quienes ordenan el derribo de la construcción ilegal.

El asentamiento de cerca de 14 kilómetros en la Cañada Real ha sido tolerado por las autoridades durante más de 20 años, y en este caso son los poderes públicos quienes deben garantizar el derecho a la vivienda de las familias cuyo asentamiento ilegal se ha permitido durante tanto tiempo.

Transcendencia de la medida

La población que reside en la Cañada Real de Madrid lo hace, en su gran mayoría, en situación irregular, situación a la que se vieron abocados por las precarias condiciones económicas que soportan muchas de las familias. Esta decisión podría afectar a muchas de ellas sobre cuyas viviendas pesan ya otras tantas órdenes de derribo, y que podrían verse favorecidas si el precedente sentado por el TEDH comenzase a aplicarse por los Tribunales nacionales a las familias que se encuentran en situaciones análogas.

Pero ¿qué ocurriría si la vivienda que pretende derribarse no fuese una construcción ilegal? Es decir, en el caso de que el desahucio haya sido promovido por el legítimo propietario de la vivienda en cuestión, ya sea una entidad bancaria o el arrendador que ha visto impagadas sus rentas. ¿Deberían los poderes públicos asegurar un alojamiento alternativo adecuado a quienes se ven afectados por órdenes de desahucio en viviendas legalmente adquiridas?

El artículo 47 de la Constitución Española impone a los poderes públicos la obligación de promover las condiciones necesarias y establecer las normas pertinentes para hacer efectivo el derecho a la vivienda. La implicación de los poderes públicos en este proceso vuelve a manifestarse en el artículo 51 de la Norma Fundamental, cuando recoge que *“Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos”*. Si vamos más allá, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”*. De ahí que el TEDH hable de estándares internacionales de derecho a la vivienda, y pretenda garantizar un mínimo de protección.

Sin embargo, la Constitución configura este derecho como principio rector de la política social y económica, recogido en el Capítulo III del Título I, y como tal debe ser examinado.

En el caso en cuestión, el TEDH obliga a los poderes públicos a garantizar el alojamiento adecuado antes de proceder al derribo de una vivienda ilegal cuya existencia han tolerado. Se trata de una situación especial, dado que la competencia sobre las vías pecuarias la ostenta el Gobierno de la Comunidad de Madrid, en base a lo dispuesto por la Ley 8/1998, de 15 de junio, de Vías Pecuarias de la Comunidad de



Madrid, y es por eso que el Tribunal Europeo ha considerado que son las autoridades locales quienes deben procurar el alojamiento alternativo adecuado.

Tengamos en cuenta que el derecho a la vivienda no puede considerarse un derecho universal, a pesar de que existan estándares internacionales de protección del mismo. El hecho de estar recogido en la Constitución no quiere decir que cualquier persona esté legitimada para exigir una vivienda, puesto que no se recoge como un derecho fundamental, sino como principio rector de la política social y económica. Los poderes públicos están obligados a proteger los legítimos intereses económicos de los consumidores, lo cual no quiere decir que deban asegurar en cualquier caso y a cualquier persona el “alojamiento adecuado” que requiere el Tribunal.